

MUNICIPIO DE RIONEGRO
COMISARIA DE FAMILIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la fecha, _____ siendo las _____; se le notifica de manera personal al señor MARLON GARCIA ARISTIZABAL la decisión del Juzgado segundo Promiscuo de Familia, por medio de la cual debe pagar multa en la tesorería municipal de Rionegro, a partir de la fecha de esta notificación, tiene cinco (5) días para pagar dicha multa so pena de convertirse en arresto.

MARLON GARCIA ARISTIZABAL
Notificado

Quien Notifica

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la fecha, _____ siendo las _____; se le notifica de manera personal a la señora CARMEN ZULID GONZALEZ TABARES la decisión del Juzgado segundo Promiscuo de Familia

CARMEN ZULID GONZALEZ TABARES
Notificada

Que Notifica



MUNICIPIO DE RIONEGRO
COMISARIA DE FAMILIA

AUTO N° 174
(26 de julio de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE NOTIFICA LA DECISIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOUO DE FAMILIA

La Comisaria de Familia de Rionegro, en uso de sus facultades legales en especial las atribuidas por las leyes 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, decreto 652 de 2001, decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

Que el juzgado Segundo Promiscuo de Familia, confirma la decisión emitida por este despacho, mediante resolución N° 002 del 06 de abril de 2017, se le notifica al señor MARLON GARCIA ARISTIZABAL, dicha decisión, la cual consiste en pagar multa de TRES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES equivalentes a la suma de dos millones doscientos trece mil ciento cincuenta y un pesos (\$2.213.151), en la tesorería municipal de Rionegro, a partir de la fecha de esta notificación tiene cinco (5) días para pagar dicha multa, so pena de convertirse en arresto. Esto de acuerdo al auto interlocutorio N° 536 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia

RESUELVE

PRIMERO: Notificar este auto al señor MARLON GARCIA ARISTIZABAL y se le indica que tiene cinco (5) días para pagar dicha multa so pena de convertirse en arresto.

SEGUNDO: Notificar este auto a la señora CARMEN ZULID GONZALEZ TABARES, quien es la accionante.

TERCERO: Remitir copia del presente proveído a la subsecretaria de Rentas para lo de su competencia.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOHANA BEDOYA TOBÓN
Comisaria de Familia



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución N° 02 del 06 de abril de 2017, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro (Antioquia), dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por la señora CARMEN ZULID GONZÁLEZ TABARES en contra del señor MARLON GARCÍA ARISTIZABAL, por lo referido en la parte motiva de esta providencia.


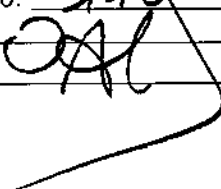
SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre las demás decisiones adoptadas por la Comisaría Segunda de Familia por no haber sido objeto de ningún recurso.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados por medio de la Comisaría de Segunda de Familia de Rionegro, a donde se devolverán las diligencias.

CUARTO: INFORMAR que contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez

 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA Rionegro, <u>30</u> de JUNIO de 2017 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. <u>110</u> A LAS 8:00 AM. Secretario 

costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.⁴

De conformidad con el marco normativo, se encuentran razonables las órdenes adoptadas por la Comisaria Segunda de Familia, quien tiene la posibilidad de adoptar medidas provisionales y definitivas.

Se suma a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), el cual establece que: *"Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario".*

Se concluye pues que, de conformidad con el anterior relato de los hechos, con la legislación al respecto y con el material probatorio obrante en el proceso, la decisión tomada por la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro se encuentra debidamente fundamentada y conforme a derecho, lo que la hace legítima y justificada, por lo que sin lugar a más consideraciones, decide este Juzgado confirmar la Resolución N° 002 del 6 de abril de 2017 mediante la cual sancionó al señor MARLON GARCÍA ARISTIZABAL por incumplimiento a las medidas de protección.

El despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las demás decisiones adoptadas por no haber sido objeto del recurso, artículo 328 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

⁴ Ley 575 de 2000 art. 5.

*amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.*³

Ahora bien, por la versión de la señora CARMEN ZULID GONZÁLEZ TABARES y de las pruebas practicadas por la Comisaría Segunda de Familia, se pudo establecer claramente que hubo violencia por parte del señor MARLON GARCÍA ARISTIZABAL en contra de ella, dentro de la cual se encuentran involucrados los menores ANDRES FELIPE y MARLON ESNEIDER GARCÍA GONZÁLEZ, hechos que no fueron desvirtuados por el implicado en ninguna de las etapas procesales; razones suficientes para que la Comisaría Segunda de Familia procediera a proteger los derechos de los menores y determinara que viene incurriendo en actos de violencia física, verbal y psicológica al interior del grupo familiar, dentro del cual se encuentran involucrados los menores.

En materia de medidas, una vez se determina la violencia intrafamiliar, la ley señala lo siguiente: *Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:*

- ...a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a*

³ Ley 294, de 1996, art. 4º; mod. por la Ley 595 de 2000, art. 1º, a su vez mod. por la Ley 1257 de 2008, art. 16.

2. Caso concreto

La finalidad de la consulta, es considerada como un mecanismo automático que conduce al Juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión sancionatoria adoptada por el inferior; y, en el caso a estudio, es claro que el grado de consulta procede por cuanto la decisión adoptada por la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro, Antioquia, fue sancionar al señor MARLON GARCIA ARISTIZABAL, con multa de TRES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTE, convertibles en arresto, por incumplimiento a las medidas de protección que le fueron impuestas mediante Resolución N° 155 del 22 de noviembre de 2016, la cual encuentra este despacho que se encuentra ajustada a derecho y que contra la misma no interpuso ningún recurso.

La ley 294 de 1996, desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, como conjunto normativo para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar para cuya interpretación y aplicación se establecieron principios cardinales según los cuales *toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas¹ y la oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar; La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar; La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer; Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones; Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás²; La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente; entre otros.*

A su vez señalo que, *toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual,*

¹ Ley 294 de 1996, art. 3º, literal b).

² Ley 294 de 1996, art. 3º, literal c), d), e), f) y g).

002 del 6 de abril de 2017, por medio de la cual impone sanción por incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar.

3. Fallo de primera instancia

La Comisaria Segunda de Familia mediante Resolución No 002 del 6 de abril de 2017 resolvió:

"...PRIMERO: DECLARAR al señor MARLON GARCÍA ARISTIZABAL que ha incumplido la medida de protección otorgada por este despacho, mediante resolución N° 155 del 22 de noviembre de 2016, conforme a los planteamientos expuestos a lo largo de la presente resolución.

SEGUNDO: IMPONER de conformidad con el Artículo 7 de la Ley 294 de 1996 reformada por el Artículo 4° de la ley 575 de 2000 como sanción al incumplimiento a cargo del señor MARLON GARCÍA ARISTIZABAL multa de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de dos millones doscientos trece mil ciento cincuenta y un pesos (\$2.213.151), convertibles en arresto, suma que debe ser consignada dentro de los CINCO (5) días siguientes a su imposición, en la Tesorería Municipal de Rionegro, Antioquia. Una vez esté debidamente notificado el señor MARLON GARCÍA.

TERCERO: A efectos de que se surta el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, remítase las diligencias, al Juez Promiscuo de Familia (Reparto) de conformidad con el artículo 12 del decreto 652 de 2001.

CUARTO: Advertir que si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días". Art. 7° Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4° Ley 575 de 2000, numeral b.

QUINTO: La presente providencia se notifica en estrados, donde la señora CARMEN ZULID GONZÁLEZ TABAREZ manifiesta: "Me parece muy bien que se tome esta medida de lo contrario las cosas no van a cambiar"

SEXTO: NOTIFIQUESE al señor MARLON GARCÍA ARISTIZABAL por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Se remitirá a la señora CARMEN ZULID GONZÁLEZ TABAREZ a tratamiento psicológico al Centro de Orientación Familiar..."

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para conocer del grado de consulta de conformidad con el artículo 12 del decreto 652 de 2001, artículo 11 de la ley 575 de 2000 y artículo 21 numeral 18 del Código General del Proceso.

la trata muy mal, que le manifestó que no les iba a volver a pasar nada a los niños; agrega que se ha ido varias veces del lado de él pero le ha dado otras oportunidades porque él le dice que va a cambiar, pero no lo ha hecho, que anteriormente la agredió físicamente y siempre la ha tratado muy mal.

2. Actuación judicial

La Comisaria Segunda de Familia de Rionegro por auto No 0266 del 24 de octubre de 2016 abre el proceso, adoptan las medidas de protección provisional y señala el día 22 de noviembre de 2016 para celebrar la audiencia para continuar con las diligencias.

En la audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2016 la solicitante CARMEN ZULID GONZÁLEZ TABARES, reiteró que estaba cansada de que él la trate mal lo cual ha hecho en presencia de los niños, pues el niño mayor trata de controlar a los dos y el más pequeño llora, manifiesta que hace quince días no volvió a la casa y vive con los niños en una casa prestada que consiguió y que la solución es no volver a vivir juntos. En esta misma audiencia el señor MARLON GARCÍA ARISTIZABAL, en sus descargos admitió unos hechos y negó otros, pues justificó su actuar, aduciendo que hacía días él le decía a ella cosas bonitas, pero que ella le responde feo y que eso le duele, que no se interesa por él, pues dice que tal parece que a la señora CARMEN ZULID no le gusta que la traten bien; para el día de los hechos, indica que admite que si la insultó, pero que ella ya tenía planeado todo, que a él le disgustó que ella pasara por encima de él y no le preguntó porque no fue a trabajar, que debido a eso no fue a amanecer y no sabía lo que hacía, que lo que hizo fue borracho; acepta haberla agredido pero verbalmente no físicamente; también agregó que la señora CARMEN ZULID lo trata mal y se le tira encima a arañarlo, se duele de la falta de cariño de ella hacia él; por último agrega que se ha esmerado por recuperar su hogar porque los quiere, pues admite que ha cometido errores pero que también ha tenido cosas buenas.

En esta misma audiencia, la Comisaria de Familia profiere la Resolución N° 155 del 22 de noviembre de 2016, declarando responsable de los hechos tanto al señor MARLÓN GARCÍA ARISTIIZABAL, como a la señora CARMEN ZULID GONZÁLEZ TABARES y decretó medidas de protección definitivas.

Por auto No 06 del 13 de marzo de 2017 la Comisaria de Familia admite una solicitud por reincidencia en violencia intrafamiliar por hechos ocurridos el 12 de marzo de 2017, y expide la Resolución N°



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de
Junio de dos mil diecisiete (2017)**

Proceso	Otros Asuntos: Violencia Intrafamiliar
Solicitante	CARMEN ZULID GONZÁLEZ TABAREZ
Solicitado	MARLON GACÍA ARISTIZABAL
Radicado	05615 31 84 002 2017 00227 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 536
Temas y Subtemas	Consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección
Decisión	Confirma sanción

Se procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción por incumplimiento a una medida de protección proferida por la Comisaría de Familia de Rionegro contra el señor MARLON GARCÍA ARITIZABAL, mediante la resolución No 002 del 6 de abril de 2017.

ANTECEDENTES

1. Hechos

Ante la Comisaria Segunda de Familia de Rionegro la señora CARMEN ZULID GONZÁLEZ TABAREZ presenta denuncia por violencia intrafamiliar, manifestando que el 23 de octubre de 2016 fue víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor MARLON GARCÍA ARISTIZABAL, que ese día ella se fue con una amiga y los niños a una reunión de un político, que ese día había ley seca y se quedó como hasta las 11 de la noche, el señor MARLÓN no amaneció esa noche en la casa, al día siguiente mandó a llamar a los niños y le dijo al niño mayor que ya no quería vivir más con ella y empezó a insultarla, ante tales hechos, ella salió con los niños por la parte de abajo para que él no los viera, que al él regresar a la casa y no verla a ella, fue donde la vecina a preguntar por ella, allá había un muchacho y él, MARLON, lo agredió que porque era mozo de ella, que cuando llegó la policía se encerró en la casa y acabó con todo lo de la casa; dice la declarante que él le hace escándalos en la calle y

SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA DE FAMILIA

NOTIFICACION POR AVISO

FECHA: SEPTIEMBRE 14 DE 2017
HISTORIA: 153 de 2016
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO
SOLICITADOS: MARLON GARCIA ARISTIZABAL
CARMEN ZULID GONZALEZ TABARES

La Comisaría de Familia de Rionegro, Antioquia, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del 9 de febrero del 2000, Ley 1257 de 2008, Ley 1098 de 2006, Decreto 4840 de 2007 y demás normas concordantes,

AVISA

Al señor MARLON GARCIA ARISTIZABAL, en calidad denunciado con identificación 15.438.880 de Rionegro y a la señora CARMEN ZULID GONZALEZ TABARES en calidad de denunciante con identificación 39.192.553 Historia No 153 de 2016, que a través de auto interlocutorio No 536 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia en el cual CONFIRMA la Resolución 02 del 06 de Abril de 2017. Por medio de la cual se declara responsable al señor MARLON GARCIA ARISTIZABAL por incumplimiento a medida de protección definitiva, en la cual se impone una multa de tres salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de Dos Millones doscientos trece mil ciento cincuenta y un pesos (\$2.213.151), dinero que deberá ser consignado en la tesorería Municipal dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se aplique medida de arresto.

La presente notificación, se realiza de conformidad con el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOHANA BEDOYA TOBON
Comisaria de Familia